

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece doña Cheri Cristina Muñoz Valladares, por sí, quien interpone recurso de protección en contra de la Municipalidad de Independencia, Rut 69.255.500, representada legalmente por su alcalde don Gonzalo Andrés Durán Baronti, por actos relacionados con el funcionamiento del Polideportivo Enrique Soro, que opera desde el 22 de agosto de 2017 emitiendo ruidos molestos por sobre los niveles permitidos, según consta en informe técnico de fiscalización ambiental emitido con fecha 29 de junio de 2018, afectando con ello las garantías de la recurrente contenidas en el artículo 19 N°1 y N°8 de la Constitución Política de la República.

Refiere que con fecha 22 agosto de 2017 se inauguró el Polideportivo Enrique Soro, en la comuna de Independencia, proyecto que se había anunciado a la comunidad por el Diario Oficial de la comuna de Independencia, edición N°19 de agosto de 2017, en cuya página N°5 se informa que el horario de funcionamiento del recinto sería desde 09:00 a 22:30 horas. Dicho horario, sin embargo, no se cumplió durante más de un año, extendiéndose más allá del anunciado.

Expone que el Polideportivo genera gran bullicio, con decibeles por sobre la normativa establecida en la ley, debido a los escándalos de los hinchas que observan los partidos, consumo de drogas y alcohol, peleas entre clubes deportivos durante partidos de fútbol, uso de elementos de ruidos como bombos, vuvuzelas y los constantes silbatos de los árbitros.

Refiere haber enviado correos electrónicos al Sr. Alcalde Gonzalo Durán Baronti, para manifestar todos los problemas e inconvenientes que el funcionamiento del Polideportivo genera en la comunidad, con la finalidad de que éstos fuesen solucionados por la Municipalidad.

Relata que se realizó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente y que, con fecha 27 de abril de 2018, se llevó a cabo una medición del nivel de presión sonora según metodología del D.S.



HVXXXXP5FLC

N°38/11 MMA, a partir de las 21:24 hrs., utilizando un sonómetro desde el interior del baño del segundo piso de su vivienda ubicada en calle El Lirio N° 1151, comuna de Independencia. La medición arroja que existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II en período nocturno, generándose una excedencia 14 dBA en la ubicación del receptor, originada por la actividad deportiva que conforma la fuente de ruido identificada.

Señala que se dejó instalado además un equipo de medición continuo de nivel de presión sonora, que permitiera registrar los distintos escenarios de operatividad de la fuente de ruido desde el 27 de abril de 2018 hasta el 08 de mayo de 2018.

Expone que con fecha 08 de mayo de 2018, a las 10:30 horas, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente visitaron nuevamente su domicilio, para retirar el equipo de medición continua. En el lugar se realizó una nueva medición de nivel de presión sonora según metodología del D.S. N°38/11 MMA, desde el baño del segundo piso del domicilio, y los ruidos registrados en esa oportunidad, provenientes de la obra de construcción de la piscina del polideportivo Enrique Soro, arrojaron un NPC (diurno) de 60 dBA. Cuenta además con 13 videos como evidencia, correspondientes a los diez días en que permanecieron instalados los equipos de medición nocturna.

Relata que todo el análisis realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente concluye que existe superación de la norma de emisión de ruido en horario nocturno, producto del uso de la cancha de fútbol del polideportivo, registrándose una excedencia de 14 dBA. Adicionalmente, se observa superación del límite máximo permisible del D.S. N°38/11 MMA en periodo diurno, advirtiéndose excesos de hasta 10 dB en este horario, concentrados durante los fines de semana. En vista de los antecedentes recogidos, tanto por lo constatado en terreno como por los registros entregados por el denunciante, es dable a entender que dichos excesos se deben a la operación de las canchas del Polideportivo Enrique Soro.



Indica que el 27 de noviembre de 2018 interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°84585-2018, el que fue rechazado el 27 de febrero de 2019 por encontrarse la materia en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Señala que el 28 de noviembre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos contra la Corporación Municipal de Deportes Independencia, titular del Polideportivo Enrique Soro, requiriéndole la presentación de un programa de acción que incorporara las medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

En este contexto -agrega-, el 7 de febrero de 2020 la Corporación Municipal de Deportes de Municipalidad de Independencia presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente un proyecto con un costo de \$53.537.000, que se realizaría por la empresa “Sam Acústica”, donde entrega las posibles soluciones.

Expresa que la Superintendencia del Medio Ambiente concluyó que la Municipalidad de Independencia incurrió en una infracción que generó riesgo a la salud de la población, estableciendo medidas provisionales que sin embargo fueron incumplidas por la Corporación Municipal de Deportes de la Municipalidad de Independencia, siendo multada por ello.

Refiere luego que la recurrida encargó a la empresa “Transportes Flores” la instalación de una barrera aislante acústica, pero que no generó ninguna mitigación de los ruidos. Se consultó por tanto al ingeniero acústico de la empresa “Sam Acústica”, quien opinó que “se observa que la barrera no parte desde el nivel de piso, lo que va a ser una fuga de ruido muy importante, y para efectos de receptores que se encuentren a nivel de piso, es lo mismo que la barrera no existiese, con lo anterior, el proyecto fue mal ejecutado.”

Añade que el recinto cerrado del Polideportivo Enrique Soro es un centro de vacunación, el que funciona durante toda la semana, y que los partidos de fútbol se han realizado solo los fines de semana; pero que en cuanto termine el proceso de vacunación, reiniciarán los partidos



durante toda la semana, lo que será una vulneración a su derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Invoca como conculcadas las garantías contenidas en el artículo 19 N°1 y N°8 de la Constitución y solicita se decrete la prohibición de funcionamiento de la Cancha de fútbol del Polideportivo Enrique Soro. Subsidiariamente, pide el cierre completo del perímetro de toda la cancha de fútbol del Polideportivo Enrique Soro, lo que implica paredes sólidas y techo; la instalación de paneles acústicos completos, desde piso hacia arriba por todo el perímetro de la cancha de fútbol; la prohibición de funcionamiento para los días domingos y que el horario a funcionar de lunes a sábado sea de las 11: 00 am a 20:00 hrs; y exigir y fiscalizar el uso de silbatos de bajos decibeles en cada una de las actividades que se lleven a cabo dentro de la cancha de fútbol del Polideportivo, con una suspensión inmediata al club que incumpla dicha normativa

**SEGUNDO:** Que evacuando informe comparece doña Vanessa González Aguilar, abogada, en representación de la recurrida Municipalidad Independencia solicitando el rechazo del recurso.

Señala que el recurso de protección interpuesto es extemporáneo, pues la recurrente señala claramente en su presentación que recurre de protección “por el acto arbitrario e ilegal de la emisión de ruidos molestos acaecidos el día 27 de abril de 2018, donde la Superintendencia del Medio Ambiente realiza una medición de nivel de presión sonora.

Expresa que la propia recurrente reconoce que, si bien los ruidos comenzaron en agosto de 2017, tomó conocimiento técnicamente de la emisión de estos y del acto supuestamente arbitrario e ilegal (esto es, la emisión concreta de ruidos molestos), el día 27 de abril del año 2018, de manera tal que desde esa fecha comienza a correr el plazo fatal para la interposición de la acción de protección.

Alega, en segundo término, la especialidad de acciones contenciosas administrativas. A este respecto se dice que el año 2018 la recurrente interpuso una denuncia por ruidos molestos ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la instalación



deportiva “Polideportivo Enrique Soro”, trayendo como consecuencia la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo sancionatorio N° de Rol D-113-2018, en el cual, mediante Resolución Exenta N°1, de fecha 28 de noviembre del año 2018, se formularon cargos a la “Corporación Municipal de Deportes Independencia”, en su calidad de Titular del “Polideportivo Enrique Soro”, considerándose allí, como hecho constitutivo de infracción, el haberse sobrepasado el nivel de presión sonora corregido (NPC) permitido por la regulación vigente, según medición efectuada con fecha 27 de abril de 2018.

A raíz de lo anterior, expresa que el Director ejecutivo de la Corporación de Deportes de la Municipalidad de Independencia propuso un programa de cumplimiento de la norma, de fecha 15 de abril de 2019, de acuerdo a lo instruido por la Resolución Exenta N°4, de fecha 29 de marzo de 2019, precisando las siguientes: prohibición de uso de cualquier elemento de ruido que supere la normativa de emisión de ruido, por ejemplo, vuvuzelas, bombos, fuegos de artificio; prohibición del uso de silbatos de alta frecuencia; modificación del horario de término del recinto a las 22.30 horas; reuniones con Carabineros de Chile para el resguardo del perímetro del polideportivo y; supervisión de las medidas señaladas. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N°5 de 24 de junio de 2019, realizó observaciones al programa de cumplimiento y agregó dos nuevas acciones: la construcción de una barrera acústica en toda la extensión de la cancha de los sectores aledaños a las calles Enrique Soro y Longitudinal 6, y la sugerencia de terminar las actividades deportivas a más tardar a las 21 horas de lunes a sábados y a las 17:00 los domingos. Estas sugerencias -dice- fueron incorporadas en el programa de cumplimiento presentado ante la Superintendencia del ramo, pero esta misma autoridad lo rechazó por extemporáneo mediante Resolución Exenta N°7, de 24 de julio de 2021.

Relata que se construyó una barrera acústica para reducir los ruidos molestos y que, sin embargo, continuando con el procedimiento administrativo sancionatorio, la Superintendencia del Medio Ambiente



resolvió aplicar la sanción consistente en una multa de dos coma seis unidades tributarias anuales (2,6 UTA).

Argumenta que, en virtud de lo expuesto, es posible establecer que respecto de los hechos señalados por la recurrente ya existió un procedimiento contencioso administrativo sancionatorio, el cual se encuentra actualmente terminado; y en cuanto a la multa impuesta, la misma fue pagada dentro de plazo por la suma total de \$1.177.535, por lo que la eventual vulneración de derechos que alega la recurrente fue ya cautelada por este procedimiento de carácter contencioso administrativo y técnico, junto con todas las medidas implementadas, antes señaladas.

Expresa que el acto impugnado carece de arbitrariedad, pues tanto la recurrida como la Corporación Municipal del Deporte han implementado todas y cada una de las medidas necesarias para mitigar las molestias sufridas por los vecinos y la comunidad en general. Destaca, además, que la Superintendencia del Medio Ambiente señaló que en el actuar del Municipio no hubo intencionalidad alguna y que, por el contrario, siempre mantuvo total disposición frente al procedimiento sancionatorio mencionado.

Añade que el acto impugnado es completamente legal, pues todo el equipo municipal ha velado por el íntegro cumplimiento de la normativa jurídica, en orden a satisfacer no solo los intereses de la recurrente, sino sobre todo los intereses de la comunidad en general y más aún la salud y bienestar de los vecinos.

Finalmente, niega la conculcación de los derechos fundamentales alegados por la recurrente, toda vez que los derechos aparentemente vulnerados fueron ya cautelados por el citado procedimiento contencioso administrativo sancionatorio Rol D-116-2018, ante la Superintendencia de Medio Ambiente.

Solicita, en definitiva, el rechazo del recurso, con costas.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia,



destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**CUARTO:** Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad, debe considerarse que los hechos relatados en el libelo de protección, consistentes en los ruidos molestos ya descritos, provenientes del Polideportivo Enrique Soro, se producen según la recurrente de manera permanente y constante en el tiempo, al punto que éstos, pese a haber sido constatados y sancionados en su momento por la Superintendencia del Medio Ambiente, no habrían cesado hasta la fecha de interposición del recurso.

Por lo anterior, y dada la persistencia en el tiempo que tendrían los hechos denunciados como fuente de infracción de garantías constitucionales, la alegación de extemporaneidad será rechazada.

**QUINTO:** Que de lo señalado por la recurrente y lo informado por la recurrida se desprende que la afectación de las garantías constitucionales invocadas por aquella se sustenta en la generación de los ruidos molestos provenientes del funcionamiento del denominado “Polideportivo Enrique Soro”, de la comuna de Independencia, constatados por la Superintendencia del Medio Ambiente entre los días 27 de abril de 2018 y 08 de mayo del mismo año, periodo en que se llevó a cabo una medición del nivel de presión sonora en el domicilio de la recurrente, utilizándose para ello la metodología regulada en el D.S. N°38/11, del Ministerio del Medio Ambiente.

De la revisión de los antecedentes allegados al proceso, sin embargo, no consta elemento alguno que permita concluir, con fundamento técnico, que los hechos relatados por la recurrente,



verificados hace más de cuatro años por la Superintendencia mencionada y que fueran motivo del procedimiento contencioso administrativo sancionatorio Rol N° D-113-2018, iniciado por dicha entidad de control mediante la formulación de cargos hecha mediante Resolución Exenta N°1, de fecha 28 de noviembre del año 2018, se hayan mantenido efectivamente hasta a la fecha de interposición del presente arbitrio.

Por contrapartida, la recurrida ha sostenido que tanto ella como la Corporación Municipal del Deporte han implementado todas y cada una de las medidas necesarias para mitigar las molestias sufridas por los vecinos y la comunidad en general, negando la existencia actual de los ruidos molestos que refiere la recurrente y, por tanto, toda y cualquier infracción de la normativa sobre calidad ambiental y de emisión, ya mencionada.

**SEXTO:** Que por lo señalado, no existen en este caso derechos indubitados que puedan tutelarse por medio de la presente acción de protección. Como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, el señalado arbitrio cautelar solo resulta procedente ante la afectación de derechos cuya existencia y titularidad no requiera de una declaración previa de certeza, circunstancia que no se verifica en este caso y, como se acaba de señalar, no le corresponde a este tribunal, en esta sede excepcional de tutela de urgencia, determinar la efectividad de los hechos denunciados ni sus particulares efectos jurídicos. Para ello, y tal como ocurrió precisamente en este caso según lo expresado por ambas partes, el ordenamiento jurídico concede los cauces procesales idóneos para realizar no sólo las alegaciones correspondientes a los derechos que defienden, sino también para rendir las pruebas pertinentes a sus argumentaciones, resguardándose así el derecho al debido proceso consagrado constitucionalmente.

**SÉPTIMO:** Que en consecuencia, y no existiendo en la especie ilegalidad ni arbitrariedad alguna que imputar a la parte recurrida, que hayan afectado derechos indubitados de la recurrente y, con ello, las garantías constitucionales que señala, la acción de protección no podrá prosperar.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el interpuesto por doña Cheri Cristina Muñoz Valladares, en contra de la Municipalidad de Independencia.

**Acordada** con el voto en contra del ministro Zepeda, quien fue de parecer de acoger el recurso de protección en virtud de las siguientes consideraciones:

Que el Polideportivo Enrique Soro es un centro social y deportivo dependiente de la Corporación Municipal de Deportes de la Ilustre Municipalidad de Independencia, inserto en la población de dicha comuna. Por lo que la actividad deportiva y social que dicho Centro realiza, produce los ruidos molestos que dicha autoridad administrativa debe fiscalizar. Especialmente, en las cercanías de la cancha deportiva en los sectores de las calles Enrique Soro y Longitudinal 6, debiendo velar la autoridad para que las actividades públicas se hagan manteniendo la tranquilidad, silencio y reposo del que deben gozar la recurrente y todos los vecinos del sector.

En consecuencia, a fin de no conculcar las garantías de los numerales 1, en la dimensión a la integridad psíquica, y del 8 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, es decir, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ambos de la Constitución Política de la República, la recurrida deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de que dentro del Polideportivo y en lugares adyacentes, no se utilicen tambores u otros instrumentos o artefactos sonoros, amplificadores de sonido, equipos de sonido, y cualquier otro medio que provoque ruido.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redactado por el abogado integrante Eduardo Jehuier Lehuedé, y el voto disidente por su autor.

**N°Protección-39779-2021.**



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.



HVGXXXPSFLC

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>